



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nº 549/2016/CA2-CA1

Expte. Nº 549/2016/CA2-CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 54751

AUTOS: “ROMERO, MARIA DEL CARMEN c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (JUZGADO Nº 50).

Capital Federal, 22 de abril de 2024.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada digitalmente en fecha 16/04/2024, con réplica de la parte actora también en formato digital el día 16/04/2024.

Y CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con lo que surge de la presentación efectuada por el recurrente, se halla cumplimentado *prima facie* lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el art. 2 de la Acordada Nº 4/ 2007.

2) Que el recurso resulta formalmente inadmisibles dado que los agravios del recurrente contra la sentencia del Tribunal, contenidos en el memorial no encuadran en ninguno de los supuestos que habilite la concesión del recurso en los términos del art. 14 de la ley Nº 48.

3) Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no se observan motivos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional.

4) Sin soslayar la doctrina sentada por nuestro más alto tribunal en el caso “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa [Oliva](#), Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido”, no se advierten aquí configurados los supuestos que habiliten el remedio pretendido, teniendo especialmente en cuenta que los precedentes de la Corte no resultan vinculantes si no fueron dictados en la misma causa.

5) Que las costas serán impuestas a cargo del recurrente vencido (cfr. art. 68 C.P.C.N.), regulando los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en primera instancia, teniéndose en cuenta las tareas realizadas en relación al recurso extraordinario referido, su calidad, extensión y lo normado en la ley de aranceles profesionales (art. 30 Ley 27.423).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Denegar el recurso extraordinario interpuesto. 2) Imponer las costas al recurrente vencido y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en primera instancia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase.



Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Ante mi
Juliana M. Cascelli
Secretaria

